



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 28-29-30/20

En Madrid a 8 de octubre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver los escritos presentados con fecha 17 de septiembre de 2020 (Ref^a entrada 3765 de la Federación de Tenis de Madrid -FTM, en lo sucesivo-) por D. Rafael Harto Hoyo, D. Óscar López Castañedo, D. Jorge Peña del Castillo, D. Javier Ruiz Jarabo Vicedo, D^a Mónica Olmos Pérez, D. Alejandro Landaluce Arias, D. Carlos Almazán Fernández, D. Cristiano Mesía Martínez, D. Javier Linares Corral, D^a Beatriz González Vázquez, D. Roberto Muñoz Bolívar, D. Alfonso Sancho Jurado, D. José Antonio de Simón Gallego, D. Joaquín José Iglesias Díaz, D. Jonathan Flores Gallardo, D. Jorge Arévalo Nuccio, D. Manuel Merodio Pardo de Donlebún, D. Juan Carlos Andrade Hernández y D. Miguel Ángel Verón Armiñana (Expediente NC 28/20), así como el recurso interpuesto con fecha 18 de septiembre de 2020 (Ref^a entrada 3769 de la FTM) por D. Pablo Carabias Aranda, D. Luis María Zapata Fernández-Rodríguez, D. Javier Pérez Vázquez, D. Álvaro Ribes Bujaldón y D. David Miret Carrasquero (Expediente NC 29/20) y un recurso más interpuesto el 18 de septiembre de 2020 (Ref^a entrada 2770 de la FTM) por D. Miguel Ángel Verón, D^a Mónica Olmos Pérez y D. Cristiano Mesía Martínez (Expediente NC 30/20), impugnando las resoluciones contenidas en sendas actas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Junta Electoral de la FTM de fechas 9, 10, 11, 14, 15, 15 y 16 de septiembre de 2020, respectivamente, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO





Primero.- El 22 de julio de 2020, tuvo lugar la convocatoria para la elección de la Junta Electoral de la FTM según consta en el calendario electoral remitido a esta Comisión Jurídica del Deporte, teniendo lugar su elección el 31 de julio de 2020, con la siguiente composición *“una vez realizadas las subsanaciones en cuanto al censo transitorio, en los errores de relación de electores que tienen derecho a formar parte, conforme al artículo 27 del Reglamento Electoral de la FTM”*: Presidente, D. Luis Manuel Elías Calvo; Vocal, D^a María José Serrano García; y Secretario, D. Carlos Fernández-Ventura. Suplentes designados son los siguientes: D. Víctor Usaola García, D. Julián Sanz Blanco, D. Juan Carlos Becerril Mora, D. Jorge Truyol Turrión, D. Iván García Pérez, D. Víctor Molina Sánchez y D. Francisco Javier González León.

Segundo.- El 31 de julio de 2020 tuvo lugar el sorteo para la elección de la Junta Electoral de la FTM en la que es elegido Presidente D. Antonio García Gómez conforme a las previsiones del Reglamento Electoral de la FTM, según se desprende del escrito de 1 de septiembre de 2020 firmado por el Gerente de la FTM (*“Usted resultó elegido como titular”*).

Dicho escrito, fechado el 1 de septiembre de 2020 (recibido por el Sr. García Gómez un día después, según manifiesta), le comunica que *“se han realizado labores de corrección en el censo electoral transitorio en este momento, siendo eliminadas las personas que, conforme al reglamento electoral, no cumplen los requisitos preceptivos para tener la condición de electores y elegibles”*. Continúa el Gerente diciendo: *“En su caso, revisados los datos y archivos de la FTM, se ha podido comprobar que no reúne el requisito de haber participado en competiciones federadas oficiales del calendario... por lo que no puede ni podrá llegar a figurar en los censos electorales. Ello hace, además, que no pueda llegar a ostentar la condición de miembro de la Junta Electoral, y, siendo así, su elección debe quedar sin efecto”*.

En definitiva, el *“órgano de gestión y administración de la FTM”* se *“ve obligado”* a *“proceder a corregir o subsanar... los posibles errores materiales existentes en el censo electoral y, con ello, las consecuencias de ello derivadas en la conformación del órgano electoral en cuanto a la determinación de los miembros de la Junta Electoral”*.

Según consta en acta, D. Jaime Fraile Martín (Secretario General de la FTM) expone que se han presentado voluntarios *“en forma y plazo”* para ser miembros de la Junta Electoral de la FTM D. Víctor Molina Sánchez y 39 personas más,





entre las que en decimoquinto lugar aparece D. Antonio García Gómez; de estas candidaturas no son admitidas *“por no estar registradas en la FTM”* las correspondientes a D^a María Merino Suárez, D^a Yolanda López Raposo, D. Héctor Serrano Seiz (relacionados en trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo lugar, respectivamente), y las de D. Juan Alfonso Barciela Pérez, D. Ralph Gunnat Hellman y D. Ignacio Escardó Heredia, por *“no figurar en el censo”* (trigésimo noveno, trigésimo octavo y cuadragésimo lugar, también respectivamente).

Concluido el proceso previo de verificación de las citadas exclusiones y, por tanto, de la aceptación del resto de candidaturas *“todos ellos inscritos en el correspondiente censo electoral”*, se procede al sorteo. Realizado el mismo por el sistema de insaculación conforme al número asignado -según se cita- *“han resultado elegidos los siguientes: Titulares: D. Carlos Fernández Ventura, D. Antonio García Gómez y D. Luis Manuel Elías Calvo; Suplentes: D^a María José Serrano García, D. Víctor Usaola García, D. Julián Sanz Blanco, D. Juan Carlos Becerril Mora, D. Miguel Daniel Gómez Garrido, D. Jorge Truyol Turrión, D. Iván García Pérez, D. Víctor Molina Sánchez y D. Francisco Javier González León”*.

Finalizado el proceso de elección de los miembros de la Junta Electoral de la FTM el documento firmado por D. Jaime Fraile Martín y D. Borja Osés García dispone que *“se cursará comunicación a los elegidos y a los suplentes convocándoles para la reunión en los locales de la Federación, con el fin de constituir formalmente la Junta Electoral”*.

Tercero.- El 9 de septiembre de 2020 tiene lugar la segunda reunión de la Junta Electoral de la FTM -primera posterior a la de su constitución- en la que se propone a D. Francisco José Vispo Peitado su asesor jurídico, acuerdo adoptado por mayoría con voto particular contrario de D^a María José Serrano García, Vocal que *“vota que sea otro asesor”*. La Sra. Serrano García indica de forma manuscrita: *“quiero hacer constar la premeditación de estos actos, que estaban preparados sin mi conocimiento y con los que estoy en desacuerdo, ya que interfieren en todo este proceso”* (sic).

Cuarto.- Según consta en el acta nº 2, fechada el 10 de septiembre de 2020, en la reunión de la Junta Electoral de la FTM de este día, se procede a resolver como único punto del orden del día, el recurso presentado por D. Antonio García Gómez *“contra su exclusión de la Junta Electoral”*. Se acuerda, por unanimidad, la estimación del recurso en tanto que *“el acta del sorteo...”*





recoge expresamente que todos los participantes... se hallaban debidamente censados en aquel momento... por lo que resultaría intrascendente que el momento al que hace alusión el art. 8.2 sea el de la fecha de la convocatoria o el del sorteo para la constitución de la Junta Electoral". El recurrente citado - Sr. García Gómez- "constaba en dicha relación, siendo declarado debidamente censado a los efectos del sorteo para la elección de los miembros de la Junta Electoral".

En la consideración primera de la resolución de la Junta Electoral de la FTM puede leerse "... en la comunicación remitida al recurrente por el Gerente de la FTM, fechada el 1 de septiembre de 2020, se indica que ha sido excluido del censo toda vez que con posterioridad a la celebración del sorteo del 31 de julio de 2020, se han realizado labores de corrección en el censo electoral, transitorio en este momento". El propio órgano electoral pone de manifiesto que "sólo la Junta Electoral podría autorizar tal exclusión, por lo que la misma es nula", y que el recurrente asistió a la reunión de su constitución en la que manifestó su intención de aceptar el cargo y "al no concedérselo el Presidente de la Federación, una vez constituida la Junta Electoral, formuló en tiempo y forma ante la misma el recurso que ahora se resuelve".

Quinto.- El 11 de septiembre de 2020, en sesión número 3, la Junta Electoral de la FTM acuerda declarar "que no existe censo provisional hasta que éste haya sido aprobado por la Junta Electoral" ordenando a la FTM la remisión de la composición del censo transitorio a fechas 1 de enero y 31 de julio de 2020, así como las actualizaciones producidas en este entre ambas fechas "indicando los motivos de las exclusiones e inclusiones producidas" indicando los motivos de las mismas. Adicionalmente, se ordena la suspensión de "todos los plazos dimanantes de la convocatoria electoral, que deberán ser reanudados cuando, una vez aprobado por esta Junta el censo provisional, sea publicado en los términos previstos reglamentariamente a fin de que los interesados puedan consultarlo".

De gran importancia resulta la indicación que, previa su resolución, realiza la Junta Electoral de la FTM; es la siguiente: "Que, a pesar de que se conocía la identidad de los miembros electos de la Junta Electoral desde el pasado 11 de julio de 2020, desde la Directiva de la FTM no se les presentó hasta el mismo acto de constitución una relación de cientos de nombres como propuesta de censo provisional, en la que no se hacía referencia a las inclusiones y exclusiones realizadas sobre el censo transitorio desde el 1 de enero de 2020, y





mucho menos a sus motivos. Que, de manera simultánea, se les presentó una hoja con el sello de la FTM en la que se decía aprobar el censo provisional, advirtiéndoles que lo debían firmar en unidad de acto con la constitución de la Junta, so pretexto de que si no lo hacía estarían cometiendo un delito; todo ello, sin permitir antes un análisis previo de la composición del censo y de los motivos de las inclusiones y exclusiones producidas”.

Dada esta situación, la Junta Electoral de la FTM entendió que no era posible la aprobación del censo transitorio y elevarlo al carácter de provisional, circunstancia por la cual no fue aprobado tal y como se manifestó por escrito y verbalmente (por el Presidente y Secretario, exclusivamente) hasta *“recabar asesoramiento sobre la procedencia de tal aprobación sin haber podido examinar previamente las propuestas de exclusiones e inclusiones”*, salvedad que fue publicada en la web de la FTM. Todo ello como consecuencia de que *“no se hace relación alguna de quién son los censados, refiriendo únicamente el número de personas incluidas en cada estamento”*. Considera la resolución de la Junta Electoral de la FTM que esta publicación con los datos pertinentes es importante *“a fin de que los interesados puedan tomar conocimiento de su presencia en el mismo”*.

Sexto.- En acta número 4 de la Junta Electoral de la FTM, sesión celebrada el 14 de septiembre de 2020, se acuerda, entre otras cuestiones *“recordar a la Junta Directiva en funciones de la FTM que es esta Junta Electoral la encargada de controlar el funcionamiento del proceso electoral, lo cual incluye la interpretación del propio reglamento electoral”*. Del mismo modo, se recuerda que es el órgano electoral federativo quien debe *“examinar la propuesta de censo provisional realizada por la FTM, para lo cual resulta necesario revisar las exclusiones e inclusiones realizadas sobre el censo transitorio desde el 1 de enero”*, conforme dispone el artículo 22 del Reglamento Electoral de la FTM, no utilizando la denominación o eufemismo de *“depuraciones”*, sino de modificaciones. En definitiva, se *“advierte”* a la Junta Directiva en funciones de la FTM que *“de no atender a esta tercera solicitud... se pondrán los hechos en conocimiento de los organismos disciplinarios competentes, conforme prevé el artículo 12.i) del Reglamento Electoral, en el entendimiento de que se está produciendo una obstrucción a la labor de la Junta Electoral que pudiera constituir una infracción disciplinaria muy grave”*.

Séptimo.- El 15 de septiembre de 2020, en nueva reunión de la Junta Electoral de la FTM (Acta nº 5), se acuerda, por unanimidad, solicitar de la





Comisión Jurídica del Deporte “... (u organismo que sea competente) que adopte las medidas necesarias para garantizar que esta Junta Electoral pueda seguir desarrollando sus funciones sin más obstáculos ni presiones”. Tras una exposición detallada de los hechos ya descritos en anteriores antecedentes, el Presidente de la Junta Electoral manifiesta que “no mantiene ni ha mantenido nunca una relación de enemistad ni enfrentamiento con el Presidente de la FTM, ni los miembros de su Junta Directiva”. Se considera que las actuaciones que a continuación se describirán resumidamente “*podieran ser constitutivas de varias infracciones disciplinarias por impedir, obstaculizar o de algún modo coaccionar la labor de esta Junta Electoral, motivo por el cual es deber de ésta ponerlos en conocimiento de los organismos disciplinarios competentes*”.

A continuación, y a la literalidad, tras tomar la palabra en la reunión el Vocal y Secretario de la Junta Electoral de la FTM (D. Luis Manuel Elías Calvo y D. Carlos Fernández-Ventura, respectivamente) se dice: “*Que una vez salieron de la Sala todos los que allí estaban a petición del Presidente, excepto los manifestantes, como miembros electos no excluidos, la primera suplente, el Asesor y demás miembros presentes de la Junta Directiva, entre los que se encontraba el Sr. Secretario de la FTM y el Gerente de la misma (entre otros), comenzó propiamente el acto de constitución de la Junta Electoral. No obstante, la firma del acta de constitución se demoró durante más de hora y media, tiempo durante el cual el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva en funciones de la FTM, así como especialmente el Sr. Osés, reprendieron a los dicentes con vehemencia por el hecho de presentarse como candidatos a la Junta Electoral, ya que, así lo dijeron, no estaban preparados para intervenir como miembros de la Junta Electoral, siendo advertidos, asimismo, de que lo mejor sería que renunciaran al cargo*”. Continúa en nuevo párrafo con esta descripción de hechos acaecidos en reunión anterior: “*Que, del mismo modo, se les presionó para que, al mismo tiempo que suscribían el acta de constitución de Junta Electoral, firmasen a su vez el documento de aprobación del censo provisional, ya redactado e impreso, advirtiéndoles el Sr. Osés en presencia del Presidente de que, de no hacerlo estarían cometiendo un delito...*”; como anteriormente se señaló el censo transitorio no fue puesto en conocimiento de la Junta Electoral en fechas anteriores, ni sus altas y bajas -en su caso- desde el 1 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020. Consecuencia de ello, los miembros de la Junta Electoral solicitaron con carácter previo, “*designar un asesor jurídico independiente que les orientase en tal sentido, en el entendimiento de que no les resultaba posible examinar el mismo, conforme*





les exige el Reglamento Electoral, con carácter previo a su aprobación y publicación”.

Finalizados los hechos anteriormente expuestos, la Junta Electoral de la FTM requirió la presencia de D. Francisco José Vispo Peiteado “Abogado en ejercicio” para contar con su asesoramiento y “nombrarle asesor jurídico, como prevé el Reglamento”; una vez se incorporó a la reunión el Sr. Vispo Peiteado “... acudió nuevamente el Sr. Osés, acompañado por un miembro de la Directiva, quien trató de boicotear la reunión de la Junta, presionando a los miembros electos, con el fin de condicionar la designación del Asesor, pese a la reiteración de la voluntad de la mayoría de los miembros de la misma en designar al Sr. Vispo”.

Se señala, por último, que la Junta Electoral de la FTM requirió de la Junta Directiva en funciones de dicha Federación la remisión del censo transitorio y sus posibles modificaciones durante el periodo anteriormente citado -al menos en tres ocasiones- circunstancia que no se ha producido; además “... el 14 de septiembre, los clubes de tenis de Madrid recibieron una comunicación de una plataforma en la que se critican las decisiones tomadas por esta Junta Electoral y se acusa a sus miembros de estar cometiendo diversas tropelías, de formar parte de una presunta candidatura y, en consecuencia, de estar controlada por la misma”.

Octavo.- El 15 de septiembre de 2020, la Junta Electoral de la FTM, en nueva reunión (acta número 6), entre otras cuestiones, acuerda desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Cristiano Mesía Martínez “frente a la composición de la Junta Electoral y a la no aprobación del censo provisional”; en sus argumentos y consideraciones, el órgano electoral manifiesta que, bien sea tenido en consideración el 21 de julio de 2020, bien sea tenido en consideración el 31 de julio (como fechas de convocatoria de elecciones y celebración del sorteo para la composición de la Junta Electoral, respectivamente), “el acta del sorteo... recoge expresamente que todos los participantes en el mismo se hallaban debidamente censados en aquel momento, relacionándoles expresamente por su nombre, por lo que resultaría intrascendente que el momento al que hace alusión el art. 8.2 sea el de la fecha de la convocatoria o el del sorteo para la constitución de la Junta Electoral”. En este sentido, D. Antonio García Gómez “constaba en dicha relación, siendo declarado debidamente censado a los efectos del sorteo para la elección de miembros de la Junta Electoral”.





Se añade: “... a los exclusivos efectos de la composición de la Junta Electoral, para poder privar a D. Antonio García Gómez de su derecho a formar parte de la misma su separación del censo transitorio tendría que haberse producido con anterioridad (como mínimo) a la fecha del sorteo, dentro de las labores de actualización a las que viene obligada la FTM desde el 1 de enero de 2020...”; dado que además la Junta Electoral es competente para la resolución de este tipo de recursos -como es el caso- se estimó el presentado por el Sr. García Gómez, circunstancia por la cual forma parte en la actualidad de la Junta Electoral. Se reitera en motivación aparte por qué aún no ha sido aprobado el censo provisional, argumento que consta en antecedentes anteriores y que se da por reproducido.

Noveno.- El 16 de septiembre de 2020, la Junta Electoral de la FTM, en nueva reunión (acta número 7), acuerda estimar el recurso interpuesto por D. Juan Carlos Becerril Mora “en el sentido de que es improcedente la exclusión de D. Antonio García Gómez y D. Miguel Daniel Gómez Garrido de la Junta Electoral, como titular y suplente de la misma, respectivamente”, de tal forma que procede la ratificación del acuerdo adoptado por la Junta Electoral mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2020 (acta nº 2), estimando el recurso formulado por el Sr. García.

Décimo.- El 17 de septiembre de 2020 (Refª entrada 3765 de la FTM) D. Rafael Harto Hoyo, D. Óscar López Castañedo, D. Jorge Peña del Castillo, D. Javier Ruiz Jarabo Vicedo, Dª Mónica Olmos Pérez, D. Alejandro Landaluce Arias, D. Carlos Almazán Fernández, D. Cristiano Mesia Martínez, D. Javier Linares Corral, Dª Beatriz González Vázquez, D. Roberto Muñoz Bolívar, D. Alfonso Sancho Jurado, D. José Antonio de Simón Gallego, D. Joaquín José Iglesias Díaz, D. Jonathan Flores Gallardo, D. Jorge Arévalo Nuccio, D. Manuel Merodio Pardo de Donlebún, D. Juan Carlos Andrade Hernández y D. Miguel Ángel Verón Armiñana (Expediente tramitado ante esta Comisión Jurídica del Deporte con el número NC 28/20), presentan en la FTM para ante este órgano superior (remitido por la propia Federación el mismo día de forma telemática -Refª 03/696971.9/20), escrito por el que se solicita “... en relación con la composición de la Junta Electoral y en la no aprobación del censo provisional por parte del citado órgano electoral dentro de los plazos que aparecen previstos en la convocatoria electoral y su calendario y, siendo admitido el mismo, se acuerde dejar sin efecto lo actuado por la Junta Electoral, de la que no puede ni podrá formar parte D. Antonio García Gómez por no reunir las





condiciones precisas para ser elector y formar parte del censo electoral, e igualmente, se proceda a ordenar la aprobación del censo electoral provisional”.

Entienden los diecinueve comparecientes que *“con posterioridad a la celebración del sorteo del 31 de julio de 2020, se han realizado labores de actualización y corrección en el censo electoral transitorio, siendo eliminadas las personas que conforme al reglamento electoral, no cumplen los requisitos preceptivos para tener la condición de electorales y elegibles”.* Dicha circunstancia -según los solicitantes- acaece en la figura de D. Antonio García Gómez (a la sazón, Presidente de la Junta Electoral de la FTM), circunstancia por la cual deben ser anulados todos los acuerdos llevados a término en las reuniones en las que participó y, simultáneamente, debe ser sustituido por persona que cumpla los requisitos de elegibilidad, en tanto que el Sr. García Gómez *“... no reúne el requisito de haber participado en competiciones federadas oficiales del calendario de dicha entidad en la temporada anterior a la de las elecciones (esto es, en la temporada 2019)...”*; *“... no debe figurar en los censos electorales y, con ello, pierde la posibilidad de llegar a integrar la Junta Electoral de la FTM”.*

Como segunda cuestión a solicitar por los firmantes del escrito, se constata el hecho de que el censo electoral provisional no haya sido aprobado, competencia ésta exclusiva de la Junta Electoral de la FTM y precisa para el normal desarrollo del proceso.

Undécimo.- El 18 de septiembre de 2020 (Ref^a entrada 3769 de la Federación de Tenis de Madrid -FTM, en lo sucesivo-) D. Pablo Carabias Aranda, D. Luis María Zapata Fernández-Rodríguez, D. Javier Pérez Vázquez, D. Álvaro Ribes Bujaldón y D. David Miret Carrasquero (Expediente tramitado ante esta Comisión Jurídica del Deporte con el número NC 29/20), presentan en la FTM para ante este órgano superior (remitido por la propia Federación el mismo día de forma telemática - 03/700042.9/20-), escrito por el que se solicita *“... se anule lo acordado por parte de la Junta Electoral en el acta nº 7, siendo excluidas de la condición de titulares o suplentes del citado órgano electoral las personas que no figuren en el último censo electoral transitorio, que es el que se proponía como censo electoral provisional”.*

El escrito presentado por los Sres. Carabias Aranda, Zapata Fernández-Rodríguez, Pérez Vázquez, Ribes Bujaldón y Miret Carrasquero, guarda identidad





casi absoluta con el tramitado como expediente número NC 28/20 circunstancia por la cual sus argumentos se dan por reproducidos. Se indica como novedad que *“el 16 de septiembre de 2020 la Junta Electoral ha determinado que, estimando el recurso presentado por D. Juan Carlos Becerril Mora, puedan formar parte del órgano electoral personas que incumplen los criterios que aparecen en el reglamento electoral para conformar el mismo”*; en este sentido, según los solicitantes, además de D. Antonio García Gómez *“... D. Miguel Daniel Gómez Garrido, revisados los datos y archivos de la FTM se pudo comprobar que no reúne el requisito de haber participado en competiciones federadas oficiales del calendario de dicha entidad en la temporada anterior a la que de las elecciones (esto es, en la temporada 2019); por lo que no puede ni podrá llegar a figurar en los censos electorales. Ello hace, además, que no pueda llegar a ostentar la condición de miembro de la Junta Electoral y, siendo ello así, su elección quedaba sin efecto, como así se le notificó”*.

Así las cosas, en opinión de los firmantes, la Junta Electoral de la FTM carece de competencia para conocer cuestiones relacionadas con la elaboración del censo electoral antes de que, como es el caso, se encuentre aprobado el censo provisional, circunstancia que conllevaría *“consecuencias de la conformación contraria a la norma de un órgano colegiado son las de la nulidad de pleno derecho de lo actuado, y ello en base a lo previsto en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Duodécimo.- El 18 de septiembre de 2020 (Ref^a entrada 3770 de la FTM) D. Miguel Ángel Verón, D^a Mónica Olmos Pérez y D. Cristiano Mesía Martínez (Expediente tramitado ante esta Comisión Jurídica del Deporte con el número NC 30/20), presentan en la FTM para ante este órgano superior (remitido por la propia Federación el mismo día de forma telemática -03/700037.9/20-), escrito por el que se impugna la designación de D. Antonio García Gómez como miembro de la Junta Electoral de la FTM, así como *“... la no aprobación del censo provisional por parte del citado órgano electoral dentro de los plazos que aparecen previstos en la convocatoria electoral y su calendario, la paralización del proceso electoral; y... se acuerde dejar sin efecto lo actuado por la Junta Electoral, de la que no puede ni podrá formar parte D. Antonio García Gómez por no reunir las condiciones precisas para ser elector y formar parte del censo electoral, e igualmente, se proceda a ordenar la aprobación del censo electoral provisional y la continuación del proceso sin interrupciones o paralizaciones que*





se puedan acordar por el órgano electoral, salvo en los casos en que ello fuese ordenado por la Comisión Jurídica del Deporte”.

En su consideración, los Sres. Verón, Olmos Pérez y Mesía Martínez alegan que “... *la simple interposición de un recurso no suspende la ejecutividad del acto impugnado, siendo quien conoce y resuelve el recurso (en este caso, la Comisión Jurídica del Deporte) quien podrá llegar a determinar la medida o decisión que ad cautelam sea preciso en relación con la ejecutividad o no de los actos recurridos”.*

Decimotercero. - El 25 de septiembre de 2020, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte dicta diligencia para mejor proveer en la que, adjuntando los escritos presentados por D. Rafael Harto Hoyo y 18 personas más (Expediente NC 28/20), por D. Pablo Carabias Aranda y 4 personas más (Expediente NC 29/20) y por D. Miguel Ángel Verón y 2 personas más (Expediente NC 30/20), los cuales son acumulados dada la identidad de su contenido, en tanto que los Sres. García Gómez y Gómez Garrido ostentan la condición de interesados en los procedimientos administrativo-electorales anteriormente señalados, en virtud del derecho que se les confiere en el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concede a los mismos trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la misma norma, poniendo el expediente que consta a esta Comisión Jurídica del Deporte de manifiesto a los señores citados miembros de la Junta Electoral de la FTM a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen procedentes en defensa de su derecho.

Dado el carácter perentorio de las actuaciones relativas a procesos electorales, se fija un plazo de urgencia para evacuar dicho trámite, si a su derecho conviene, de cinco días, en virtud de lo previsto en los artículos 82 de la Ley anteriormente citada, aplicada la reducción prevista en el artículo 33 de esta misma Ley para los procedimientos ordinarios, pudiendo ser evacuado, bien de forma telemática conforme dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bien a través de cualesquiera otros medios admitidos en Derecho.

Decimocuarto.- El 1 de octubre de 2020, D. Antonio García Gómez, Presidente de la Junta Electoral de la FTM presenta ante esta Comisión Jurídica





del Deporte vía telemática, escrito evacuando trámite de audiencia en el siguiente sentido, de forma extractada:

"... el 2 de septiembre de 2020 recibí una misiva con la firma del Gerente de la FTM, fechada a día 1, que pretendía ser una comunicación oficial pero que, sin embargo, carecía de sello ni número de registro de salida. Tampoco se comunicaba en dicho escrito de qué concreto censo se me había excluido, puesto que, en mi condición de Presidente de un club de la FTM, me corresponde la representación del mismo y, por tanto, mi postulación para miembro de la Junta Electoral podría incardinarse en dos estamentos, si bien desde los órganos gestores de la FTM no se me preguntó nada a ese respecto, procediendo directamente a excluirme de la Junta Electoral". En relación a su exclusión del censo por parte de la FTM, el Sr. García Gómez indica que a fecha 31 de julio de 2020 terminó la fecha de "actualización" del censo transitorio y, convencido de la manifiesta ilegalidad de la decisión tomada, acudió a la constitución de la Junta Electoral de la FTM en cuya reunión "... me impidieron participar del acto de manera verbal, sin la presentación de resolución alguna" (los Sres. Presidente en funciones y "otros miembros... junto con el Secretario, Gerente y quien el Presidente presentó como el Asesor Jurídico de la FTM, D. Borja Osés García...").

Fundamenta su derecho el compareciente en la literalidad del artículo 8.2. del Reglamento Electoral de la FTM que dice lo siguiente: "El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento". Y alude a que se están "depurando" responsabilidades porque, con anterioridad el propio Sr. García Gómez interpuso recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte que dio lugar a la anulación de la proclamación de miembros y la constitución de la Junta Electoral, circunstancia por la que este órgano superior retrotrajo el proceso al momento de la apertura del plazo de presentación de solicitudes para ser miembro de la citada Junta Electoral (Resolución NC 21/20, de 22 de julio de 2020).

Añade a su argumento el hecho de que -según su opinión- para poder aplicar con carácter retroactivo una decisión que excluye del censo a persona que, en principio, no estuviera legitimada a formar parte de él, debía haberse iniciado un procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables previsto en el artículo 107.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; este





procedimiento exige con carácter previa el trámite de audiencia y, por supuesto (según el Presidente de la Junta Electoral de la FTM), una resolución motivada, no una simple notificación de la Gerencia de la FTM. Al *“procederse por la vía de hecho, expulsándome de manera verbal de la reunión de constitución”*, se ha *“usurpado una función claramente atribuida a la Junta Electoral reglamentariamente”*. Con posterioridad, D. Antonio García Gómez considera que los recursos remitidos para su análisis y, en su caso, alegaciones o trámite de audiencia, no son tales, por cuanto no deben considerarse alzadas puesto que no existen resoluciones de la Junta Electoral de la FTM que se recurran, trámite previo para su admisión.

Tras una serie de consideraciones posteriores, el dicente pone en conocimiento de esta Comisión Jurídica del Deporte que *“todos estos escritos, desde su redacción y hasta su presentación, forman parte de una maniobra orquestada a instrucción del Presidente en funciones de la FTM, con la connivencia de buena parte de la Junta Directiva también en funciones, y su presunto asesor jurídico, para dinamitar la labor que está llevando a cabo la actual Junta Electoral, y cuyo objetivo inmediato es mi exclusión... cuestión que resulta difícil no poner en conexión con el hecho de que en su día fui una de las personas que, por medio de los pertinente recursos, denuncié las prácticas contrarias a la transparencia del proceso electoral anterior, que finalmente fue anulado”*. *“El objetivo es conseguir aquello que se le negó en las anteriores elecciones”*. Hace hincapié en la necesidad de requerir a la Junta Directiva en funciones de la FTM la remisión del censo transitorio a la Junta Electoral por cuando *“ya se ha solicitado en tres ocasiones... para proceder a la aprobación del censo provisional y que, si bien siempre es necesaria, lo es mucho más cuando a lo largo del mes de agosto, en el que se manifestó que la FTM estaba cerrada e inoperativa, se ha procedido a excluir a 1.170 personas del censo electoral”*.

En definitiva, el Presidente de la Junta Electoral de la FTM considera que *“las presiones que se está sometiendo a la Junta Electoral en su conjunto, y a sus miembros a título particular, hace tiempo que son intolerables... Me veo en la obligación de subrayar que estas circunstancias ya se han puesto en conocimiento de esa Comisión Jurídica en diversas ocasiones, por lo que solicito de manera enfática que se tomen las medidas oportunas para asegurar que las mismas cesen, y que no se vuelvan a repetir en todo el proceso electoral”*. A tal fin solicita *“la incoación del oportuno expediente”* para la toma de las medidas que se estimen oportunas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- Tal y como consta en el Antecedente de Hecho Decimotercero de la presente resolución, el 25 de septiembre de 2020, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte dictó diligencia en la que se comunica la acumulación de los expedientes NC 28/20, NC 29/20 y NC 30/20, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al guardar identidad sustancial o íntima conexión.

Tercero.- Con anterioridad al estudio y resolución de los escritos presentados en esta sede administrativa, resulta necesario realizar una aclaración sobre el significado y efectos jurídicos de los censos electorales transitorio, provisional y definitivo. El propio Reglamento Electoral de la FTM es suficientemente explícito en esta materia: El primero de ellos -censo transitorio- es elaborado por los propios órganos de gobierno de la FTM con inclusión de los anexos relativos al calendario deportivo, programa deportivo y el plan general de actuación que hayan tenido en consideración para su elaboración (art. 17.1). Tras su actualización en el mes de enero de 2020 “... *las reclamaciones y recursos que se interpongan contra el censo transitorio serán resueltas por quien determine la Federación*” (art. 17.2). Este momento procedimental, cesa





con la convocatoria de elecciones, dado que su carácter de transitoriedad migra a su carácter de provisionalidad (censo electoral provisional); concretamente “*al momento de la convocatoria de las elecciones y aprobado por la Junta Electoral...*” (art. 18.1). Ello quiere decir que, convocadas las elecciones, “*La Federación*” (FTM) -ninguna persona ni órgano de la misma- puede modificar ya el censo transitorio que fue tomado como base, entre otras circunstancias, para la elección de la Junta Electoral de la entidad.

Según puede constatar esta Comisión Jurídica del Deporte, un día hábil después al de la constitución de la Junta Electoral de la FTM (excluyendo el mes de agosto declarado inhábil a efectos electoral conforme se detalla en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Electoral de la FTM) -es decir, el 1 de septiembre de 2020-, el Gerente de la citada Federación comunica a D. Antonio García Gómez su exclusión del órgano electoral por cuanto “*se han desarrollado labores de corrección en el censo electoral*”.

Cabe traer a colación que el artículo 21.2 del propio Reglamento Electoral de la FTM previene que “*simultáneamente a la convocatoria, toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión*”. Dicha circunstancia significa que, una vez elegida la Junta Electoral (véase, ya convocadas las elecciones, como es obvio), el órgano de gobierno federativo cesa en sus funciones principales, siendo así que, además, entre las mismas (las citadas en el art. 60 de los Estatutos sociales de la FTM) no se halla ninguna relativa a nombramiento, elección o cese de los miembros de la Junta Electoral, cuestión que menoscabaría la necesaria neutralidad en un proceso electoral. Tampoco tiene habilitadas dichas funciones el Presidente en funciones, conforme al artículo 46 de los estatutos sociales, y mucho menos el Gerente (art. 65).

Así las cosas, sería suficiente con esta consideración para desestimar íntegramente las pretensiones contenidas en los escritos presentados y acumulados en la presente resolución en lo relativo a la composición de la Junta Electoral de la FTM, en tanto que resulta paradójico además que este órgano en funciones de la FTM asuma aquellas que no le corresponden, como señala la propia Junta Electoral en su acta número 2, de la reunión de 10 de septiembre de 2020 (Antecedente de Hecho Cuarto), en tanto que, una vez constituida (art. 10 Reglamento Electoral FTM) y hasta que finalice su mandato concluido todo el proceso electoral (art. 11), es el único órgano competente para la resolución de los recursos y reclamaciones que pudieran interponerse en el citado proceso, y,





especialmente para aquellas "... *reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral*" (art. 12.c). Cualesquiera otros órganos federativos o personas que constituyan los mismos o estén adscritas a la estructura orgánica de la FTM que realicen actos asumiendo funciones que no les corresponden, incurrirían en causa de nulidad de pleno derecho por ser dictado con manifiesta incompetencia por razón de la materia (art. 47.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Cuarto.- Acierta el propio Presidente del órgano electoral federativo cuando entiende que las "*alzadas*" presentadas ante esta instancia no deben ser consideradas como tal, en tanto que para adquirir dicha consideración, se hace precisa la existencia de previa resolución, circunstancia que no concurre en el presente caso; en este sentido, el artículo 66 del Reglamento Electoral de la FTM exige con meridiana claridad que con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la misma dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones (apartado 1 de la norma). Y dicha circunstancia no se produjo y no le consta a esta Comisión Jurídica del Deporte que -si hubiere sido presentado el correspondiente recurso contra dicha/s resolución/es en tiempo y forma- tendría que resolver dichas alzas conforme prevé el apartado 4 del mismo artículo 66 ("*contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid*"). Esta cuestión que debe ser analizada con carácter previo por parte de este órgano superior es plenamente determinante para su conclusión en forma de resolución, en tanto, que, a pesar de lo anteriormente citado que hubiera devenido -sin lugar a dudas- a una resolución plenamente desestimatoria de las pretensiones formuladas, no halla este órgano colegiado en el expediente el requisito previo para resolver el fondo del asunto en tanto que el requisito de procedibilidad necesario de previa resolución de la Junta Electoral de la FTM para la interposición de la alzada no se cumple, circunstancia por la cual los escritos deben ser inadmitidos, sin más trámites, con una sola excepción: el presentado por D. Cristiano Mesía Martínez al que sí le precede resolución desestimatoria de 15 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de la FTM (acta número 6) -Antecedente de Hecho Octavo-.

En este sentido, le es de aplicación a la pretensión formulada por el Sr. Mesía Martínez sobre la designación de Presidente de la Junta Electoral de la FTM que recayó -previo recurso- en la figura de D. Antonio García Gómez lo ya





dicho en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución, circunstancia por la cual debe ser desestimada su solicitud impugnatoria de la correspondiente resolución de la Junta Electoral de la FTM.

Acrece a lo anterior que D. Antonio García Gómez es el Presidente del C.D.E. Tenis y Padel Coslada, inscrito con el número 1003 en la Sección de Clubes Deportivos Elementales del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, como ha podido verificar esta Comisión Jurídica del Deporte, todo ello, en virtud de su nombramiento como tal en sesión de la Asamblea General del Club celebrada el 27 de mayo de 2019, en cuya vigencia se halla en la actualidad. Como el propio Sr. García Gómez indica en sus manifestaciones presentadas ante esta Comisión Jurídica del Deporte, su condición de tal le confiere la potestad de ser elector y/o elegible en las elecciones para los órganos de gobierno y representación de la FTM (en calidad de representante legal de una persona jurídica cual es el C.D.E. Tenis y Padel Coslada), no constando en el expediente que dicha entidad fuera excluida del censo transitorio por incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad incorporados en el Reglamento Electoral de la FTM.

Quinto.- Independientemente de lo anterior, esta Comisión Jurídica del Deporte no quiere dejar de señalar que no están en lo cierto los solicitantes en relación a la que pretenden *“injustificada falta de aprobación del censo electoral”*. Según puede constatarse del contenido de la denominada *“Acta de constitución de la Junta Electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General y posterior a Presidente y Comisión Delegada de la FTM”*, cuya reunión tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020, al amparo de lo previsto en el artículo 18.1 del Reglamento Electoral de la FTM la propia Junta Electoral (constituida por D. Luis Manuel Elías Calvo, D^a María José Serrano García y D. Carlos Fernández-Ventura, Presidente, Vocal y Secretario, respectivamente) a pesar de que al inicio del documento titulado *“Aprobación del censo electoral provisional”* puede leerse lo siguiente: *“procede... a la aprobación del censo electoral provisional, correspondiente en número de integrantes con los que se refieren en el documento de la convocatoria”*, al pie se lee de forma manuscrita el siguiente texto rubricado por el Presidente y Secretario exclusivamente: *“... con carácter previo a la aprobación del censo provisional quieren recabar asesoramiento sobre la procedencia de tal aprobación sin haber podido examinar previamente las propuestas de exclusiones e inclusiones al censo transitorio existente al 31 de julio de 2020”*.





Esta Comisión Jurídica del Deporte entiende como de carácter urgente y totalmente necesarios por razones obvias, la aprobación del censo provisional en todos y cada uno de los sectores que constituyen el mismo en las elecciones a órganos de gobierno y representación de la FTM, a los efectos de su examen y aprobación por la Junta Electoral de la FTM, con el fin de que pasen a ser considerados como definitivos para poder continuar con plena normalidad el proceso electoral; se ordena por tanto por parte de esta Comisión Jurídica del Deporte la remisión de dicho censo transitorio a la Junta Electoral de la FTM a las fechas indicadas (1 de enero de 2020 y 31 de julio de 2020), con señalamiento de las variaciones y causas de las mismas que hubieren tenido lugar.

Sexto.- Finalmente, este órgano superior considera que el Sr. Mesía Martínez está en lo cierto cuando, en su escrito firmado conjuntamente por dos personas más -si bien objeto de inadmisión en los otros casos por las circunstancias en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución- significa que los procesos electorales no deben paralizarse -a priori y con carácter general- si no es por resolución “*ad cautelam*” del órgano superior, en este caso, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid. Como bien pone de manifiesto el recurrente D. Cristiano Mesía Martínez, el artículo 70 del Reglamento Electoral de la FTM dice, textualmente, lo siguiente: “*La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a petición razonada de parte, la ejecución del acuerdo recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”; referencia ésta, naturalmente, hecha a disposición legal derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuyo contenido en relación a la nulidad coincide en esencia con el anterior precepto, concretamente con el artículo 47.1.

En la presente situación, es evidente que existe una causa impeditiva atribuible al órgano gestor del proceso, en este caso, la Junta Electoral de la FTM, para poder asumir con normalidad el control del proceso electoral: ni más ni menos, que no dispone del censo transitorio y sus posibles modificaciones para elevarlo a provisional y, con posterioridad a definitivo. El artículo 117.1 de





la Ley administrativa mencionada, condiciona la suspensión excepcional a determinados motivos, entre ellos, el siguiente (regulados en el apartado inmediato posterior del mismo precepto): “2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación...*”. No es difícil entender que la constancia por parte de la Junta Electoral de la FTM de todos los elementos de juicio para poder examinar y aprobar el censo transitorio (base fáctica de cualquier proceso electoral que garantice los derechos de sufragio activo y pasivo), es completamente imprescindible para evitar perjuicios de imposible o difícil reparación; de tal forma que, ex officio, el órgano electoral federativo (como prevé la norma), optó por la suspensión del resto de trámites dada la dificultad para disponer de información tan esencial como la citada.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR D. RAFAEL HARTO HOYO, D. ÓSCAR LÓPEZ CASTAÑEDO, D. JORGE PEÑA DEL CASTILLO, D. JAVIER RUIZ JARABO VICEDO, D^a MÓNICA OLMOS PÉREZ, D. ALEJANDRO LANDALUCE ARIAS, D. CARLOS ALMAZÁN FERNÁNDEZ, D. CRISTIANO MESIA MARTÍNEZ, D. JAVIER LINARES CORRAL, D^a BEATRIZ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, D. ROBERTO MUÑOZ BOLÍVAR, D. ALFONSO SANCHO JURADO, D. JOSÉ ANTONIO DE SIMÓN GALLEGU, D. JOAQUÍN JOSÉ IGLESIAS DÍAZ, D. JONATHAN FLORES GALLARDO, D. JORGE ARÉVALO NUCCIO, D. MANUEL MERODIO PARDO DE DONLEBÚN, D. JUAN CARLOS ANDRADE HERNÁNDEZ Y D. MIGUEL ÁNGEL VERÓN ARMIÑANA, POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CUAL ES LA EXISTENCIA DE RECURSO PREVIO Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.B) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

INADMITIR EL ESCRITO PRESENTADO POR D. PABLO CARABIAS ARANDA, D. LUIS MARÍA ZAPATA FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, D. JAVIER PÉREZ VÁZQUEZ, D.





ÁLVARO RIBES BUJALDÓN Y D. DAVID MIRET CARRASQUERO, POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CUAL ES LA EXISTENCIA DE RECURSO PREVIO Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.B) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

INADMITIR EL ESCRITO PRESENTADO POR D. MIGUEL ÁNGEL VERÓN Y D^a MÓNICA OLMOS PÉREZ POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CUAL ES LA EXISTENCIA DE RECURSO PREVIO Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.B) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. CRISTIANO MESÍA MARTINEZ, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID (ACTA NÚMERO 6), EN LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO DE DICHA JUNTA ELECTORAL DE SU ACTUAL PRESIDENTE, D. ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, CONFIRMANDO EN TODOS SUS TÉRMINOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

ORDÉNESE A LA JUNTA DIRECTIVA EN FUNCIONES DE LA FTM, REMITA CON CARÁCTER DE URGENCIA A LA JUNTA ELECTORAL DE DICHA FEDERACIÓN, TODOS LOS DATOS OBRANTES EN EL CENSO TRANSITORIO, ASÍ COMO SUS PREVISIBLES MODIFICACIONES DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE JULIO DE 2020, AL EFECTO DE QUE PUEDA SER ELEVADO A PROVISIONAL Y, PREVIOS LOS TRÁMITES OPORTUNOS, A SU CONSIDERACIÓN DE DEFINITIVO.

DESE TRASLADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y PROGRAMAS DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA FORMULADA EN LA SESIÓN NÚMERO 5 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, A LOS EFECTOS OPORTUNOS.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su



notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cay
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907437387508788188495**